

BANCO DE GUATEMALA

ACUERDO DE GERENCIA GENERAL NÚMERO 121-2022

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la apertura, el manejo y el control de las cuentas de depósitos monetarios que se constituyen en el Banco de Guatemala por parte de los bancos del sistema; las sociedades financieras; las entidades de microfinanzas; el Organismo Ejecutivo, instituciones autónomas, descentralizadas, y las entidades y dependencias del Estado, hasta la presente fecha se han llevado a cabo observando para el efecto el "Reglamento para la Apertura, el Manejo y el Control de Cuentas de Depósitos Monetarios en el Banco de Guatemala", aprobado mediante Acuerdo de Gerencia General número 22-2008, emitido el 20 de agosto de 2008;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, en resolución número JM-166-2005, emitida el 30 de noviembre de 2005, aprobó el Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-, instrumento legal que contempla, entre otras, la constitución de cuentas especiales de liquidación en el Banco de Guatemala, las cuales facilitan la liquidación de las operaciones en el Sistema LBTR y que, al cierre de operaciones del día, deberán quedar con saldo cero;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley de Libre Negociación de Divisas establece que el Gobierno de la República, las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas y, en general, las entidades y dependencias del Estado, efectuarán por medio del Banco de Guatemala todas sus compras, ventas, remesas, transferencias y demás transacciones en divisas, tanto en el país como en el exterior;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece, entre otras disposiciones, que las entidades de Microfinanzas deberán mantener una reserva de liquidez en moneda nacional o extranjera en forma de depósitos de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con un reglamento que responda a las condiciones y circunstancias actuales y que, además, sea congruente con las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 32 y 34, incisos b y m, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala,

ACUERDA:

1. Aprobar, el Reglamento para la Apertura, el Manejo y el Control de Cuentas de Depósitos Monetarios en el Banco de Guatemala, cuyo texto se adjunta y forma parte del presente Acuerdo.
2. Derogar el Acuerdo de Gerencia General Número 22-2008, emitido el 20 de agosto de 2008.
3. El presente acuerdo tendrá vigencia inmediata.

Dado en la Ciudad de Guatemala, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.



Herberth Solórzano Somoza
Gerente General Interino

REGLAMENTO PARA LA APERTURA, EL MANEJO Y EL CONTROL DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS EN EL BANCO DE GUATEMALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal. El presente reglamento se fundamenta en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; en lo dispuesto para el efecto en la Ley de Libre Negociación de Divisas y demás leyes aplicables, así como en las resoluciones que sobre la materia emita la Junta Monetaria.

Artículo 2. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la apertura, el manejo y el control de las cuentas de depósitos monetarios, en moneda nacional y en moneda extranjera, constituidas en el Banco de Guatemala por los bancos del sistema, las sociedades financieras, las entidades de microfinanzas, el Organismo Ejecutivo, las entidades autónomas y descentralizadas, las instituciones y dependencias del Estado y otras entidades que, por mandato legal, deben mantener recursos financieros depositados en el Banco Central.

CAPÍTULO II

CLASES DE CUENTAS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APERTURA, MOVIMIENTO Y CANCELACIÓN

Artículo 3. Clases de cuentas. Las cuentas de depósitos monetarios a constituirse en el Banco de Guatemala podrán estar expresadas en moneda nacional o en moneda extranjera, y se clasificarán de la forma siguiente:

- a. Cuenta transferible; y
- b. Cuenta especial de liquidación en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-.

Artículo 4. Apertura de cuentas. Para la apertura de las cuentas de depósitos monetarios a que se refiere el artículo anterior, la entidad o dependencia interesada presentará solicitud dirigida al Gerente General del Banco de Guatemala, por medio de su representante legal o la autoridad legalmente facultada, en la que indicará el uso que se le dará a la cuenta, acompañando la documentación siguiente:

- a. Formularios a ser proporcionados por el Banco de Guatemala;
- b. Tarjeta de registro de firmas;

- c. Fotocopia legalizada de los documentos que acreditan la personería del representante legal de la entidad o certificación de los documentos con los que se acredite la calidad con que actúa la autoridad de la entidad o dependencia de que se trate;
- d. Fotocopia del Documento Personal de Identificación (DPI) o del pasaporte, en caso de ser extranjero, del representante legal o de la autoridad facultada para presentar la solicitud y de cada una de las personas que tendrán firma registrada; y
- e. Otra documentación que el Departamento de Contabilidad y Sistema de Pagos considere necesaria.

Las personas individuales que tendrán firma registrada estarán autorizadas para realizar transferencias de fondos o cualquier otro tipo de trámite. El registro de firmas se realizará en el Banco de Guatemala, en las tarjetas correspondientes, en presencia del personal del Departamento de Contabilidad y Sistema de Pagos.

El Banco de Guatemala rechazará, sin responsabilidad de su parte, las solicitudes que no cumplan con los requisitos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 5. Autorización de cuentas. El Banco de Guatemala autorizará la apertura de las cuentas de depósitos monetarios que cumplan con lo establecido en el presente reglamento, le asignará el número de cuenta y notificará la fecha a partir de la cual estará habilitada.

Se autorizará la apertura de una cuenta por entidad, institución o dependencia del Estado, excepto aquellos casos que, a juicio del Banco de Guatemala, estén plenamente justificados.

Los participantes del Sistema LBTR, además de lo preceptuado en el presente reglamento, deberán observar y aplicar lo establecido en el reglamento de dicho sistema.

Artículo 6. Movimiento de cuentas. El movimiento de las cuentas de depósitos monetarios se efectuará de la manera siguiente:

- a. Operaciones de débito y crédito realizadas en el Sistema LBTR por medio de los usuarios autorizados en dicho sistema;
- b. Operaciones de crédito recibidas por medio de la Cámara de Compensación Automatizada (CCA);

- c. Operaciones de débito por transferencias instruidas en oficio, utilizando papel de seguridad, bajo la modalidad de firmas conjuntas; y
- d. Operaciones recibidas en las cajas del Banco de Guatemala.

Es responsabilidad del cuentahabiente las operaciones que, por cuenta de éste, se instruyan al Banco de Guatemala.

Artículo 7. Cuentas de depósitos oficiales en moneda extranjera. La solicitud de apertura de una cuenta de depósitos oficiales en moneda extranjera será atendida solamente cuando en un préstamo o donación, aprobado conforme la ley, se estipule la obligatoriedad de poseer o gestionar la apertura de una cuenta de tal naturaleza en el Banco de Guatemala, previa evaluación del instrumento legal de que se trate, efectuada por el Departamento Internacional del Banco Central. En estos casos, la Tesorería Nacional solicitará la apertura de la cuenta respectiva, exclusivamente para el manejo de los recursos provenientes del préstamo o donación que la origina, por lo que dicha cuenta se incrementará con los desembolsos que se realicen al amparo de los respectivos convenios.

Artículo 8. Cancelación. La cancelación de cuentas de depósitos monetarios se efectuará a solicitud del representante legal o de la autoridad legalmente facultada. Cuando se trate de cuentas de depósitos oficiales en moneda extranjera, el requerimiento lo efectuará la Tesorería Nacional.

CAPÍTULO III

MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITOS MONETARIOS

Artículo 9. Manejo de cuentas transferibles. Toda operación que se instruya y que afecte las cuentas de depósitos monetarios a que se refiere el presente reglamento, deberá realizarse bajo la modalidad de firmas conjuntas, con excepción de las que se instruyan por medio del Sistema LBTR, las cuales deberán cumplir con lo establecido en el reglamento de dicho sistema.

Las gestiones administrativas para el manejo de las cuentas de depósitos monetarios se realizarán bajo la modalidad de firmas conjuntas.

Artículo 10. Manejo de cuentas especiales de liquidación. Las cuentas especiales de liquidación serán utilizadas únicamente para la liquidación de operaciones en el Sistema LBTR, las cuales, al cierre de operaciones del día, deberán quedar con saldo cero. Las instrucciones para operaciones en esta cuenta deberán cumplir con lo establecido en el reglamento de dicho sistema.

Artículo 11. Actualización de registro de firmas. La actualización del registro de firmas deberá solicitarse acompañando la documentación indicada en el artículo 4 del presente reglamento, así como cualquier otra documentación que el Banco de Guatemala considere necesaria.

En caso de ausencia de las personas cuyas firmas se encuentran registradas, la solicitud de cambio de firmas deberá ser suscrita por el representante legal o la autoridad legalmente facultada, adjuntando para el efecto la documentación que acredite la calidad con que actúa.

Artículo 12. Operaciones recibidas en las cajas del Banco de Guatemala. Los formularios de depósitos en las cajas del Banco de Guatemala deben llenarse claramente, sin enmiendas, borrones o tachones, anotando en forma completa el número y nombre de la cuenta y el motivo, así como la cantidad expresada en letras y cifras de la moneda objeto del depósito.

Los cheques en moneda nacional y en dólares de los Estados Unidos de América que estén a cargo de otras instituciones, se recibirán bajo reserva usual de cobro. El cuentahabiente podrá disponer de los recursos hasta que se haya confirmado que los cheques fueron pagados por las instituciones bancarias correspondientes.

Para los depósitos que se realicen en las cajas del Banco de Guatemala, no se recibirán cheques expresados en moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América.

Los giros en dólares de los Estados Unidos de América se recibirán en las cajas del Banco de Guatemala y se utilizará el procedimiento de cobro al exterior que corresponda.

El formulario correspondiente será válido únicamente si se encuentra certificado por el sistema autorizado por el Banco de Guatemala para estas operaciones, con la firma y sello del cajero que efectuó la operación.

Artículo 13. Rechazo de cheques depositados en las cajas del Banco de Guatemala. El monto del cheque depositado en las cajas del Banco Central, que por cualquier motivo fuere rechazado o resulte no convertible, será debitado automáticamente de la cuenta a la que fue depositado; asimismo se debitarán los costos y gastos en que incurra el Banco de Guatemala por tal motivo, si procede.

Artículo 14. Endoso de cheques y giros. El endoso de los cheques y giros recibidos en las cajas del Banco de Guatemala deberá cumplir con lo establecido en el artículo 421 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 15. Depósitos de bancos del sistema. Los depósitos que efectúen a su cuenta los bancos del sistema, únicamente podrán realizarse en efectivo y en moneda nacional.

Artículo 16. Control y conciliación. Los cuentahabientes son los únicos responsables del uso, manejo, control y conciliación de sus cuentas de depósitos monetarios en el Banco de Guatemala.

Cualquier discrepancia en la conciliación del saldo y el movimiento que se presenta en el estado de cuenta, deberá comunicarse inmediatamente, por escrito, al Gerente General del Banco de Guatemala.

Artículo 17. Estados de cuenta. El Banco de Guatemala pondrá a disposición de los cuentahabientes el estado de cuenta mensual, en formato electrónico, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que corresponda, por medio de la plataforma creada para el efecto. Si después de transcurridos diez (10) días hábiles no se recibe aviso de inconformidad, se tendrán por correctos y aceptados los movimientos y saldos reportados en el estado de cuenta.

Los cuentahabientes podrán solicitar al Banco de Guatemala, en cualquier momento, los estados de cuenta en formato físico, por medio de oficio con firmas conjuntas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Gerente General del Banco de Guatemala.